

**SE TIENE POR PRESENTADOS DESCARGOS, Y CORRIGE
ERROR DE REFERENCIA EN RES. EX. N° 15 / ROL D-018-2019**

RES. EX. N° 16/ROL D-018-2019

Santiago, 1° de marzo de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 19 de febrero de 2019, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se inició a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2019, con la formulación de cargos en contra de SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE S.A. (en adelante, “SCM” o “la empresa”), contenida en la Res. Ex. N° 1 / ROL D-018-2019.

2. Mediante Res. Ex. N° 15 / Rol D-018-2019, de 12 de febrero de 2021, se aprobó Programa de Cumplimiento presentado por SCM, resolviéndose entre otros aspectos, lo siguiente: “**V. DESAGREGAR Y CONTINUAR** con el procedimiento Rol D-018-2019, por cuerda separada, solo respecto de los cargos N° 11 y 12, los cuales fueron clasificados como infracciones gravísimas por haber ocasionado daño ambiental reparable, razón por la que no corresponden sean incluidas en el PDC. [...] **VII. SEÑALAR** que a partir de la notificación de la presente resolución, se reanuda el plazo que corresponde para presentar descargos respecto de los cargos N° 11 y 12, el cual fuera suspendido según lo dispuesto en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-018-2019.” Dicha resolución fue notificada a SCM, a través de carta certificada, llegando al CDP de oficina de Correos de Chile de la comuna del destinatario con fecha 17 de febrero de 2021, según el código de seguimiento N° 1180851751746.

3. Cabe indicar, que el plazo disponible para presentar descargos correspondía a 7 días hábiles contado desde la notificación de la precitada resolución, según fuera ampliado por Res. Ex. N° 2 / Rol D-018-2019, de 16 de febrero de 2019, y que se encontraba suspendido desde la presentación del Programa de Cumplimiento con fecha 12 de marzo de 2019.

4. Mediante presentación de 26 de febrero de 2021, SCM presentó escrito de descargos solicitando tenerlos por presentados, y en base a las consideraciones de hecho y de derecho que expone, absolver a SCM de los cargos formulados; y, en subsidio, reclasificar la gravedad de los cargos N° 11 y 12 de grave a leve y se permita la presentación

de un programa de cumplimiento para los cargos N° 11 y 12, o bien, se aplique la menor sanción que en derecho corresponda; en el primer otrosí, solicita tener por acompañados 36 anexos, incorporados a link digital que indica; y, en el segundo otrosí, hace presente que hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante el procedimiento, refiriendo a antecedentes documentales.

5. En primer término, a la solicitud principal, procede tener por presentados los descargos dentro de plazo, según lo expuesto en el considerando 3° precedente. A su turno, en cuanto a la solicitud de absolución, y las efectuadas en subsidio a esta, se estará a lo que resuelva en la oportunidad procesal correspondiente. Al primer otrosí, se tendrá por acompañados los anexos adjuntos a la presentación de descargos. Al segundo otrosí, se tendrá presente lo indicado respecto a los medios de prueba que SCM hará valer en el procedimiento, para lo cual se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, así como los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880.

6. Por último, se ha advertido que en el Resuelvo V, de la Res. Ex. N° 15/ Rol D-018-2019, se ha incurrido en un error de referencia al expresar que los cargos N° 11 y 12 fueron clasificados como “infracciones gravísimas por haber ocasionado daño ambiental reparable”. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Resuelvo II, de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-018-2019, de 19 de febrero de 2019, “*las infracciones 11 y 12, se clasifican de graves, en virtud del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, tanto en su letra a) -en tanto ha causado daño ambiental, susceptible de reparación-, como en su letra e) -incumple gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad (...)*”. De este modo, y no habiendo mediado reclasificación de estas infracciones durante el procedimiento, resulta manifiesto que se ha incurrido en un error de referencia en la Res. Ex. N° 15 / Rol D-018-2019 que requiere ser subsanado.

7. Al efecto, cabe expresar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 62 de la Ley N° 19.880 dispone “*[e]n cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.*”

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS

de SCM, con fecha 26 de febrero de 2021; respecto la solicitud principal de absolución de los cargos N° 11 y 12, y a las efectuadas en subsidio a esta, se estará a lo que se resuelva en la oportunidad procedimental correspondiente; al primer otrosí, téngase por acompañados los anexos adjuntos a la presentación de descargos; al segundo otrosí, se tendrá presente lo indicado respecto a los medios de prueba que SCM hará valer en el procedimiento, para lo cual se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, así como los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880.

II. CORRÍJASE EL ERROR DE REFERENCIA DEL

RESUELVO V DE LA RES. EX. N° 15 / Rol D-018-2019, en la parte que indica “*solo respecto de los cargos N° 11 y 12, los cuales fueron clasificados como **infracciones gravísimas** por haber ocasionado daño ambiental reparable*”, por “*solo respecto de los cargos N° 11 y 12, los cuales fueron clasificados como **infracciones graves** por haber ocasionado daño ambiental reparable*”.

III. NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO. La

Empresa y los interesados pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se

emitan durante el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante presentación ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las notificaciones se entenderán practicadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Gonzalo Araujo Alonso, representante de SCM Minera Lumina Copper Chile S.A., domiciliado en Avda. Andrés Bello 2687, piso 5, Edificio del Pacífico, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los siguientes interesados y/o sus representantes:

- Sebastián Leiva Astorga, en representación de Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle del Copiapó, Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 1 “Aguas Arriba del Embalse Lautaro”, Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 2 “Embalse Lautaro-La Puerta” y Comunidad de Aguas Subterráneas N° 3 “La Puerta-Mal Paso”, domiciliado en Nueva de Lyon N° 145, Piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, representada por Luis Morales Sáez, domiciliada en Pasaje Salitrera California N° 573, Palomar, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Germán Palavicino Porcile, domiciliado en calle El Cedro N° 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada-desembocadura, representada por Germán Palavicino Porcile, domiciliada en calle El Cedro N° 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Carlos Araya Ávalos, domiciliado en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Claudio Bitrán Carreño, en representación de Aguas Chañar S.A., en Avenida Copayapu N° 2970, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, representada por Marcia Casanova Díaz, domiciliada en Pasaje Salitrera Gracia N° 1556, Sector Palomar, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

Por último, notificar por correo electrónico a los siguientes interesados y/o sus representantes:

- Comunidad Indígena Colla de Juntas del Potro y sus Afluentes, representada por Ximena Guerrero Aróstica, a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]

Daniel Isaac
Garcés
Paredes

Firmado digitalmente
por Daniel Isaac
Garcés Paredes
Fecha: 2021.03.01
10:28:18 -03'00'

Daniel Garcés Paredes
Fiscal Instructor Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Gonzalo Araujo Alonso, representante legal de SCM Minera Lumina Copper Chile S.A., domiciliada en Avda. Andrés Bello 2687, piso 5, Edificio del Pacífico, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Sebastián Leiva Astorga, en representación de Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle del Copiapó, Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 1 “Aguas Arriba del Embalse Lautaro”, Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 2 “Embalse Lautaro-La Puerta” y Comunidad de Aguas Subterráneas N° 3 “La Puerta-Mal Paso”, domiciliado en Nueva de Lyon N° 145, Piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, representada por Sr. Luis Morales Sáez, domiciliada Pasaje Salitrera California N° 573, Palomar, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Sr. Germán Palavicino Porcile, domiciliado en calle El Cedro N° 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada-desembocadura, representada por Sr. Germán Palavicino Porcile, domiciliada en calle El Cedro N° 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Carlos Araya Ávalos, domiciliado en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Claudio Bitrán Carreño, en representación de Aguas Chañar S.A., en Avenida Copayapu N° 2970, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, representada por Marcia Casanova Díaz, domiciliada en Pasaje Salitrera Gracia N° 1556, Sector Palomar, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

Correo electrónico:

- Comunidad Indígena Colla de Juntas del Potro y sus Afluentes, representada por Ximena Guerrero Aróstica:

CC:

- Jefe Oficina Regional SMA Atacama – Felipe Sánchez Aravena.